CÉDULA DE PUBLICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ----------

EXPEDIENTE INTERNO:
CNHJ-014-2021

ACTOR: JOSÉ NARRO CÉSPEDES

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA

20/ENE/2021

morenacnhj@gmail.com

En México, Ciudad de México, el **20 de enero de 2021**, siendo las **dieciocho horas**, **en cumplimiento del artículo 17, apartado 1, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone hacer del conocimiento público este medio de impugnación por un plazo de setenta y dos horas** a efecto de que, quien así lo considere, esté en aptitud de comparecer como tercero interesado.

"Sólo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"

ATENTAMENTE

Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

CNHJ-P3/AV

ASUNTO: SE PROMUEVE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO PER SALTUM

Ciudad de México; a 19 de enero de 2021.

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
MORENA
P R E S E N T E.

El que suscribe C. **JOSÉ NARRO CÉSPEDES**, en mi calidad de aspirante al proceso de selección de la Candidatura para Gobernador del Estado; para el proceso electoral 2020-2021, en el estado de Zacatecas, ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 2, 3.1 b), 4,8, 9, 12, 13, 14, 34, 79, 80, 81, 83 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante oficio **CNHJ-014-2021** de fecha sábado 15 de enero del presente año.

Con base en lo expuesto, a ese H. Comité Ejecutivo Nacional del Partido Movimiento de Generación Nacional, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma legal, interponiendo el presente JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra de la resolución anteriormente citada.

Escriba el texto aquí

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno remita los autos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su substanciación y resolución respectiva.

PROTESTO LO NECESARIO

_____

JOSÉ NARRO CÉSPEDES
Ciudad de México, a 19 de enero de 2021.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.
PER SALTUM

H. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E

C. JOSÉ NARRO CÉSPEDES mexicano, mayor de edad, por propio derecho, y en mi calidad de militante del Partido MORENA, así como precandidato en el proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado; para el proceso electoral 2020–2021, en el Estado de Zacatecas, personalidad que acredito mediante la impresión de mi confirmación de registro en la página de internet actores políticos https://actores-politicos.ine.mx/; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones personales, valores y documentos, el ubicado en Calle Tomas Vázquez Número 23, Colonia Nueva Santa Anita, Alcaldía Iztacalco, en la Ciudad de México C.P. 08210, y para los mismo efectos el correo electrónico narro_jose@hotmail.com autorizando para que en mi nombre y representación reciba todo tipo de notificaciones personales y se imponga de los autos a los CC. Óscar Ángel Peñaloza Pérez y Milo Montiel Romo, ante Ustedes con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 34, 35 y 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 2 inciso c), 3.1 b), 4,

8, 9, 12, 13, 14, 34, 79, 80, 81, 83, 85 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante oficio CNHJ-014-2021 de fecha sábado 15 de enero del presente año, por los hechos y circunstancias que a continuación detallo.

A efecto de cumplir con lo ordenado por el artículo 9 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente, el suscrito manifiesta lo siguiente:

I. NOMBRE DEL ACTOR. Han quedado precisados en el proemio de la presente demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR. Como quedó señalado en el preámbulo del presente ocurso.

III. DOCUMENTO PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA. No resulta necesario, pues el suscrito promueve por derecho propio.

IV. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO. El acto impugnado lo es la ***resolución emitida por la Comisión***

Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante oficio CNHJ-014-2021 de fecha sábado 15 de enero del presente año.

Es de especial relevancia hacer mención que la resolución originalmente recurrida fue la emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y en particular por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por motivo de los resultados que emitieron la Comisión Nacional de Encuestas integrada por Ivonne Cisneros Luján, Pedro Miguel Arce y Rogelio Valdespino, por motivo de la resolución emitida de la (supuesta) encuesta en donde con fecha sábado 19 de diciembre del presente año por conducto del C. Mario Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en donde se declara que el ganador de la misma fue el C. David Monreal Ávila, en la cede del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, ubicado en Calle Chihuahua número 216, Colonia Roma Norte, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, en la Ciudad de México.

Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que dicha definición de candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas para el proceso electoral local 2020-2021, por el Partido MORENA, realizada el pasado día 19 de diciembre de 2020, hasta la fecha ni el Comité Ejecutivo Nacional ni la Comisión Nacional de Elecciones me ha notificado por escrito el dictámen donde definición del Candidato/a a Gobernador/ra, ni mucho menos ha dado a conocer a los precandidatos el resultado de la encuesta.

Menester es señalar que defindión de la candidatura, la realizó el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y quien también es el Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones, el C. Mario Martín Delgado Carrillo mediante conferencia de prensa celebrada el pasado día 19 de diciembre de 2020, y dicha conferencia es visible en la siguiente dirección de internet:

https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/1525233320999529

Siendo responsables del mismo el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Político Morena.

V. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

PRIMERO. Con fecha 26 de noviembre del 2020 en la Ciudad de México por conducto de los CC. Mario Delgado Carrillo y M. Citlalli Hernández Mora, en sus calidades de Presidente y Secretaria General respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional MORENA, emitió Convocatoria para el proceso de selección de la Candidatura para Gobernador/a; para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Zacatecas que fue de la siguiente manera:

1.- El Registro de aspirantes para ocupar el cargo la Candidatura a Gobernador/a, se realizó ante la Comisión Nacional de Elecciones, en la Sede Ubicada en calle Chihuahua número 216, Colonia Roma Norte, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, en la Ciudad de México conforme al siguiente Calendario, para el cargo a Gobernador/a fue en fecha 5 de diciembre del 2020, con un horario de 10:00 a 18:00 horas, la Comisión Nacional de Elecciones revisó y calificó los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las

atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo se dio a conocer las solicitudes aprobadas.

La Comisión Nacional de Elecciones publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a la Candidatura para Gobernador/a respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable. Ya que todas las publicaciones del registro aprobadas se realizarán en la página de internet: https://morena.si.

Por otra parte, se señala que solo los firmantes de tales solicitudes de registro que aprobaría la Comisión Nacional de Elecciones podrían participar en las etapas del proceso, de esta forma comparezco.

SEGUNDO. Dentro de la Convocatoria en el punto dos señala literalmente que:

Los/as protagonistas del cambio verdadero, así como los/as ciudadanos/as simpatizantes de MORENA, que pretendan ser postulados a la gubernatura del Estado de Zacateca, deberán cumplir con los siguientes requisitos para poder participar en el proceso interno:

GOBERNADOR/A

a) *Tener la ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;*
b) *Ser nativo del estado o tener ciudadanía zacatecana;*
c) *Tener residencia efectiva en el estado por lo menos a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección constitucional local. La residencia no se*

interrumpirá en el caso del desempeño de un cargo de elección popular o de naturaleza federal;

d) *Tener treinta años cumplidos al día de la elección constitucional local.*
e) *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar.*
f) *No tener impedimento de acuerdo a lo señalado en los artículos 16, 17, y 75 de la Constitución de Zacatecas.*

Además de dicha solicitud se deberá presentarse en el formato que emitirá la Comisión Nacional de Elecciones la cual especificará los datos siguientes:

a) *Apellidos y nombre completo*
b) *Lugar y fecha de nacimiento*
c) *Domicilio y tiempo de residencia en el mismo*
d) *Carga para el que se postula*
e) *Ocupación*
f) *Registro Federal de Causantes*
g) *CURP*
h) *Semblanza curricular, conforme al formato que para tal efecto emitida la Comisión Nacional de Elecciones*
i) *Designación de las personas responsables de finanzas con los siguientes datos: nombre, domicilio, teléfono, y correo electrónico;*
j) *Los demás que establezcan las leyes locales, y las bases operativas que se expidan para cada proceso electoral local.*

Así mismo de la solicitud se acompañará con la siguiente documentación impresa y digitalizada (USB, CD, DVD):

a) *Copia legible de la Credencial para votar por ambos lados;*

b) *Copia Certificada y Copia simple legible y completa del acta de nacimiento como una vigencia no mayor a seis meses;*

c) *Original de la constancia de afiliación a MORENA expedida por la Secretaria de Organización del CEN, en el caso de los/as Protagonistas del Cambio Verdadero. Conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP- JDC-1903/2020 y acumulados, los aspirantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;*

d) *Proyecto de trabajo de gobierno.*

e) *Las demás constancias que conforme a su calidad acreditan su elegibilidad, de conformación con el Estatuto y la legislación electoral;*

f) *Constancia de tiempo de residencia en los casos en que las leyes electorales así lo establezcan;*

g) *Constancia de Vecindad en su caso;*

h) *Formato Oficial de Registro en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones*

i) *Semblanza curricular con fotografía en la que se destaque la trayectoria profesional, laboral y política los atributos ética políticos, la antigüedad en la lucha de las causas sociales y la vida democrática, así como su aportación al proceso de transformación, en el formato que para tal efecto emitida la Comisión Nacional de Elecciones;*

j) *Carta de adhesión y conformidad con los documentos básicos de MORENA, el proceso interno, la convocatoria y los resultados que deriven del proceso interno, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones;*

k) *Señalamientos de un correo electrónico para recibir notificaciones personales*

l) *Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad de que no ha recibido sanción firme por violencia de género, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones.*

m) *Documento de compromisos de asumir los principios de no mentir, no robar y no traicionar al pueblo, así como apoyar y promover el proyecto y los valores de la*

Cuarta Transformación, en el formato que para al efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones;

n) *Los demás que establezcan las leyes aplicables.*

TERCERO. Es el hecho de que la Comisión Nacional de Elecciones estipuló que previa valoración y Calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidata/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

CUARTO. Así las cosas la convocatoria en cuestión en el punto número 6 y 7 literalmente señala: "En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizada por la Comisión de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA como candidato a la Gubernatura del Estado de Zacatecas; el resultado de dicho estudio de opinión tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44, letra s, del Estatuto de MORENA.

Por otro en el punto 7 se estipuló "EN SU CASO, LA METODOLOGÍA Y LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA SE HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE LOS REGISTROS APROBADOS, MISMA QUE SERÁ RESERVADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 31, NUMERAL 1, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS".

QUINTO. Una vez emitida la Convocatoria en la fecha estipulada en el punto 1 efectué mi registro el día 5 de diciembre, reuniendo todos y cada uno de los requisitos que la propia convocatoria señala.

SEXTO. Es el caso de que con fecha 19 de diciembre del 2020, el C. Mario Delgado Carrillo hace público que quién ganó las encuestas a través de un video.

El video que se presenta es una grabación con un celular que dura aproximadamente 7 minutos, con 32 segundo que se hizo dentro del partido político de MORENA en la Ciudad de México el cual se grabó el día 19 de diciembre del presente año, entre las 14: 41 horas y las 15:30 horas, en el cual se aprecia que bajan de las escaleras el Presidente Nacional de MORENA el C. Mario delgado Carrillo en conjunto con el precandidato David Monreal Ávila y otras cinco personas entre ellas la también precandidata Soledad Luevano Cantú, se postran delante de una mampara que está montada y rotulada con las letras de morena y a un lado unidad y movilización, se escucha la voz de un presentador del evento diciendo que el C. Mario Delgado Carrillo dará una valiosa información acerca del Estado de Zacatecas, en consecuencia le dan un micrófono al C. Mario y hace un llamado al INE y a los partidos políticos para que destinen sus tiempos en radio y televisión para que se dé información preventiva para cuidar su salud con motivo de la emergencia sanitaria del Covid-19 y menciona que pone a disposición sus prerrogativas de radio y televisión del partido MORENA y que se utilicen para darle información a la población, sobre la salud de los mexicanos, menciona que renuncia a la mitad de las prerrogativas del 2021 y así que se pueda comprar la vacuna contra el

Covid-19 y que esta pueda llegar de manera gratuita a todo el pueblo de México, hace una invitación a todos los partidos políticos a que hagan lo mismo, y así frenar la propagación del virus en tiempos de invierno, hace la invitación a que actúen con responsabilidad para la salud del pueblo mexicano.

Asimismo hace un segundo pronunciamiento que él lo llama "asunto" y dice que se tiene programado y se da el tiempo de presentar a las personas que los acompañan e inicia de izquierda a derecha con Esther Gómez integrante del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, igualmente hace la presentación de la Senadora Soledad Luevano Cantú representante del Estado de Zacatecas, a su vez hace mención que se encuentra Ivonne Cisneros, integrante de la Comisión Nacional de Encuestas así como Rogelio Valdespino también integrante de la Comisión Nacional de Encuestas, asimismo presenta al el Senador Alejandro Peña integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, del mismo modo presentó a Carlos Evangelista integrante del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones y por último hace mención del Precandidato David Monreal Ávila y termina diciendo que siguen con el ejercicio de sondeos para determinar a sus candidatos y candidatas mencionándolos como "Coordinadores Estatales de Defensa de la 4ta Trasformación", a su vez también hace mención que en MORENA quieren terminar con régimen de privilegios que tanto daño le hizo al país por sí mismo saben que no pueden reclamar privilegios al interior de su partido porque darían paso al amiguismo, al influyentísimo, al sectarismo, y dice que sus principios señalan que MORENA es del pueblo de México y deben de garantizar siempre que el pueblo de México decida, solamente el partido político MORENA se atreve a poner en manos de la gente, las principales decisiones

del movimiento incluyendo quienes los van a representar más adelante en distintas contiendas, dijo también que ese día se ha analizado la encuesta correspondiente a Zacatecas y el mejor posicionado es su mejor compañero David Monreal Ávila y con esto termina el video grabado y publicado en las redes sociales el día sábado 19 de diciembre del 2020.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Convocatoria. El veintiséis de noviembre, el Comité Ejecutivo emitió convocatoria para la selección de la candidatura a la gubernatura de Zacatecas, para el proceso electoral local 2020-2021.

2. Registro. El actor aduce que el cinco de diciembre se registró como aspirante a la candidatura para la gubernatura de Zacatecas.

3. Designación de candidatura. El actor aduce que el diecinueve de diciembre la dirigencia de MORENA difundió un video en redes sociales en el que se dio a conocer a la persona ganadora de la encuesta para la gubernatura en Zacatecas.

4. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Inconforme con el procedimiento de designación, el veintitrés de diciembre, el actor presentó demanda de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, vía Per Saltum, ante el Comité Ejecutivo y Comisión de Honor y Justicia del citado instituto político como autoridad responsable.

5. Turno. En su momento, una vez recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-10468/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para que resolviera lo que a derecho corresponda.

6. Remisión de demanda. El veintinueve de diciembre, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito de la Comisión de Honor y Justicia, mediante el cual, rencauza la demanda suscrita por el actor a fin de controvertir el proceso de selección de la candidatura a la gubernatura de Zacatecas, para el proceso electoral local 2020-2021.

7. Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-10469/2020 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

8. Rencauzamiento. Mediante acuerdo dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación rencauzó el medio de impugnación con número de expediente SUP-JDC-1048/2020 para que sean conocidos y resueltos por la Comisión de Honor y Justicia del mencionado instituto político.

9 Excitativa de Justicia. Con fecha 06 de enero de 2021 se promovió ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA excitativa de justicia en virtud de garantizar el acceso a una justicia pronta y expedita, establecido en el numeral 17 de nuestra Carta Magna.

10. Ampliación de la demanda y presentación de pruebas supervenientes. Con fecha 12 de enero de 2021 se promovió ante el Comité y Comisión multicitadas del partido político MORENA el ofrecimiento de pruebas supervenientes y ampliación de la demanda.

OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA

La presentación de este libelo es oportuna en razón a que, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, me fue notificada la resolución con fecha 15 de enero de la anualidad.

JUSTIFICACIÓN DEL *PER SALTUM*

Acudo ante esta sala superior vía ***PER SALTUM,*** a efectos de que *se me administre justicia pronta, completa e imparcial* y, además con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, toda vez que:

1. Esa H. Sala Superior ha señalado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, también es válido el conocimiento directo del medio de impugnación, con el fin de cumplir con el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando se encuentre el caso en alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales.

Tal criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/20013 , de rubro: "***DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE***

LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", en donde se establece que el actor queda eximido de agotar los medios de impugnación previstos en los estatuos y/o reglamentación intrapartidaria, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En efecto, ha de considerarse que, en la especie, se encuentra justificado que el promovente acuda *per saltum* a través del presente juicio, en atención a lo siguiente:

Puede trascender al normal desarrollo o al resultado final del procedimiento electoral, que se desenvuelve en la citada entidad federativa, al poderse ver afectado el principio de equidad que debe regir en todo proceso electoral, lo cual puede salvaguardar si se determina, de ser el caso, revocar el acto recurrido y ordenar se reponga todo el proceso interno.

De tal suerte que, reenviar el presente asunto a la autoridad competente en este caso la Comisión de Honor y Justicia, para que ésta a su vez resuelva la litis planteada mediante el medio de impugnación correspondiente, podría traer como consecuencia un retraso innecesario en la impartición de justicia, en contravención

a lo establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que podría mermar o extinguir los derechos del promovente; de ahí que no puede obligársele al actor agotar la cadena impugnativa. Al respecto, ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior, que los justiciables pueden estar exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, las Tesis de Jurisprudencia **23/2000** y **09/2001**, de rubros: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL."** y **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."** , emitidas por esta Sala Superior y publicadas en la Compilación 19972010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, visibles en las páginas 235 a 236 y 236 a 238, respectivamente.

P E R S A L T U M

Esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe conocer vía *per saltum*, el presente juicio ciudadano ya que al resolver el juicio para protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con número de expediente SUP-JDC-41/2019 estableció que de esperar que se cumpla el término legal podría implicar la vulneración del derecho de tutela judicial e impartición de justicia pronta y expedita, establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, sobre todo, si se toma en consideración que en el presente caso, ya que la etapa de precampaña fenece el 31 de enero del presente año, situación que hace necesario que se dicte sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analiza. Dicho criterio sustentado también en los diversos juicios ciudadanos SUP-JDC-833/2015 y SUP-JDC-57/2017.

Cobran relevancia, los siguientes criterios jurisprudenciales:

1. Jurisprudencia 2/97

Partido de la Revolución Democrática vs.Tribunal Electoral del Estado de Colima

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones “Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría

la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/97. Partido de la Revolución Democrática. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/97. Partido de la Revolución Democrática. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-034/97. Partido de la Revolución Democrática. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza

Notas: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se interpreta en esta jurisprudencia, actualmente corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

2. Jurisprudencia 8/2011

Sala Superior vs.Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz

IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, base VI, párrafo cuarto, fracción IV, constitucionales; en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral permite concluir que la causa de improcedencia de consumación irreparable prevista en el último precepto citado, se surte cuando en la convocatoria que efectúan las autoridades encargadas de la organización de los comicios fijan –entre la calificación de la elección y la toma de posesión– un periodo suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa; en la inteligencia de que ésta, culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales –Sala Superior y Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación– pues sólo de esta manera se materializa el sistema de medios de impugnación diseñado desde la Constitución y las leyes. Lo anterior, en consonancia con el bloque de constitucionalidad que se ubica en la cúspide del orden jurídico nacional, enmarcado en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los criterios de orden comunitario sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación del artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se ha señalado que toda persona

tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los jueces y tribunales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos humanos.

Cuarta Época:

Contradicción de criterios. Ver casos relacionados

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de septiembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26.

3. Jurisprudencia 2/2014

Ramona Alicia Cervantes Marrufo vs. Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática

DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR "PER SALTUM" ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.

De la interpretación gramatical de los artículos 41, base I, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que para que un ciudadano pueda acudir al órgano jurisdiccional correspondiente, por violación a sus derechos político-electorales por parte del partido político al que esté afiliado, debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, salvo en aquellos casos en los cuales ya se hubiere presentado la demanda de la instancia procedente, para lo cual se requiere de forma indefectible el desistimiento, a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias por autoridades u órganos diversos. En ese sentido, si a través de un escrito el promovente comunica al órgano partidario responsable, su intención de someter la controversia planteada a la jurisdicción del tribunal competente, ejerciendo la acción per saltum, a fin de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial y con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, ello constituye un desistimiento tácito de la instancia partidista previa.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1134/2013.—Actora: Ramona Alicia Cervantes Marrufo.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Isaías Trejo Sánchez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1135/2013.—Actor: Vicente Vega Ríos.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Gerardo Rafael Suárez González y Antonio Villarreal Moreno.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1136/2013.—Actor: José Candelario Silvas Aguirre.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: José Eduardo Vargas Aguilar y Gustavo César Pale Beristain.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 20, 21 y 22.

4. Jurisprudencia 9/2001

Daniel Ulloa Valenzuela vs.Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto,

ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-027/2001. Santa Blanca Chaidez Castillo. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001. Lucio Frías García. 10 de junio de

2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

En el caso en particular, refiero en primer lugar los siguientes

H E C H O S P R I M I G E N I O S:

1.- Con fecha 07 de septiembre de 2020, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió el reglamente de precampañas aplicable al proceso electoral local 2020-2021, en dicho reglamento y para ser más específico, en el artículo 19, ordena que las precampañas electorales darán inicio el veintitrés de de diciembre y concluirán el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

2.- Que con fecha 11 de septiembre de 2020 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA AJUSTAR A UNA FECHA ÚNICA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO PRECAMPAÑAS Y EL RELATIVO PARA RECABAR APOYO CIUDADANO, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2021, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR

LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-46/2020", identificable con el alfanumérico INE/CG289/2020, donde ejerció la facultad de atracción y para los procesos electorales Federal y locales, y estableció la fecha de término de las precampañas, de conformidad con lo siguiente:

Bloque	Entidades	Fecha de término para precampaña
1	Colima, Guerrero, Nuevo León y San Luis Potosí	8 de enero de 2021
1-A	Sonora	23 de enero de 2021
2	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Zacatecas y Elección Federal	31 de enero de 2021
3	Coahuila, Jalisco, Querétaro, Quintana Roo y Yucatán	12 de febrero de 2021
4	Campeche, Estado de México, Nayarit, Puebla y Veracruz	16 de febrero de 2021

3.- El día 26 de noviembre de 2020, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, publicó en los sitios electrónicos http://morena.si y http://morena.com, la "***Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Zacatecas para el proceso electoral 2020-2021.*** ".

En la convocatoria, en la Base 6 (seis arábigo), hacen mención del proceso interno para la selección de candidato/a a la gubernatura del Estado de Zacatecas, de la siguiente manera:

> *"6. En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA como candidato a la Gubernatura del Estado de Zacatecas; el resultado de dicho estudio de opinión tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44, letra s, del Estatuto de MORENA"*

En la base 7 (siete arábigo), se contempla lo siguiente:

> *7. En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos"*

4.- Con fecha 05 de diciembre de 2020, el suscrito relizó la solicitud de registro ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, logrando la aprobación de mi precandidatura a la Gubernatura del Estado de Zacatecas.

5.- Es el caso que el día 19 de diciembre de 2020, el C. Mario Martín Delgado Carrillo en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, así como de la Comisión Nacional de Elecciones ambas del Partido MORENA, mediante conferencia de prensa, dio a conocer al C. David Monreal Ávila como el vencedor de la encuesta realizada, analizando y señalando que "el mejor posicionado es nuestro compañero David Monreal Ávila", sin notificarnos al resto de precandidatos registrados del resultado de la encuesta realizada, es más sin ni siquera conste por escrito la definición del candidato.

Dicha conferencia es visible en la siguiente dirección de internet:

https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/1525233320999529

6.- Cabe hacer mención que los precandidatos registrados, nunca se nos explicó los detalles o particularidades de la encuesta realizada como base en el proceso de selección del candidato al cargo de Gobernador/ra del Estado de Zacatecas, tales como la metodología, tamaño de la muestra, tipos de cuestionario, nivel de confianza, margen de error y tratamiento de las respuestas, es decir, todos los elementos que deben dar certeza y transparencia al uso de ese método, para los participantes y la militancia.

De la propia conferencia de prensa, se desprende que una vez que tuvieron los resultados de la encuesta "analizaron" y de dicho análisis o valoración llegaron a la conclusión que David Monreal Ávila es la mejor opción, valoración o análisis que no se encuentra contemplada en la convocatoria de mérito.

De igual forma cabe hacer mención que el proceso interno de selección de candidata/o a la gubernatura se llevó a cabo con anticipación a los tiempos señalados por el Instituto Nacional Electoral, así como por los acuerdos y reglamentos emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Realizado lo anterior, me permito señalar que la resolución que se impugna me causa los siguientes:

A G R A V I O S

1. Atento al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 6, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, las sentencias de la Corte Interamericana recaídas a los casos Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, Apitz Barbera vs. Venezuela, Yatama vs. Nicaragua, Carpo Nicole y otros vs. Guatemala, y a los principios de congruencia y exhaustividad, era obligación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, examinar todos los puntos controvertidos en el juicio, de forma tal que, para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho se debió respetar los principios invocados, pronunciándose respecto de todos y cada uno de los argumentos propuestos.

2. Al respecto, el sistema de protección de derechos humanos a nivel internacional forma parte de nuestro sistema jurídico mexicano, como establece el artículo 1° constitucional. Este sistema tiene una naturaleza complementaria y subsidiaria, es decir, su vigencia se verifica cuando el sistema interno de los Estados ha fallado en la protección de los derechos humanos.

3. Ahora bien, el derecho a un recurso adecuado y efectivo está protegido por el artículo 17 constitucional, y a su vez, se regula a nivel internacional en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4. Los anteriores preceptos replican en esencia el contenido de nuestro artículo 17 constitucional, en el sentido de que el Estado mexicano deberá garantizar la presencia de recursos legales que tengan por finalidad la protección de los derechos humanos de las personas. Además, estos preceptos son expresos en conceder una cláusula facultativa a los Estados para determinar la competencia y procedencia de los recursos.

5. Bajo estas condiciones, es dable concluir que tanto nuestra Constitución como a nivel internacional se reconoció la facultad de los Estados para regular los recursos bajo los cuales se protegieran los derechos humanos de las personas, siendo los requisitos de procedencia aquellos elementos que forman parte de la estructura legislativa a desarrollar en la creación de un recurso y que no impacta en el derecho de acceso a la justicia, pues éste se verá garantizado siempre y cuando los impedimentos jurídicos o

fácticos para su procedencia no sean carentes de racionalidad, proporcionalidad o resulten discriminatorios.

6. En el caso, de la demanda que dio origen al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se aprecia que el actor demandó lo siguiente:

(SE INSERTAN AGRAVIOS AD-CAUTELAM, CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN ORIGINALMENTE RECURRIDA)

PRIMER AGRAVIO. LA DEFINICIÓN DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE ZACATECAS, RESULTA VIOLATORIA DE LA GARANTÍA Y DE LOS PRINCPIOS DE LEGALIDAD, PUES NO CONSTA POR ESCRITO Y NO ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.

La primera parte del artículo 16 de la Constitución a su vez, establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". Como se observa, en tanto que el artículo 14 regula constitucionalmente los requisitos generales que deben satisfacer las 5

sanciones o actos de privación, el artículo 16 establece las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad al seguir los procedimientos encaminados a la imposición de aquéllas, los cuales siempre deben ser previstos por una norma legal en sentido material, proporcionando así la protección al orden jurídico total.

Conforme al principio de legalidad previsto por el artículo 16 constitucional, pues, se pueden distinguir los siguientes derechos fundamentales a la seguridad jurídica:

a) El órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal (en sentido material) para emitirlo;
b) El acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido o alcance, por una norma legal; de aquí deriva el principio de que "los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley";
c) El acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito, y
d) El mandamiento escrito en que se ordena que se infiera una molestia debe expresar los preceptos

legales en que se fundamente y las causas legales que la motivan.

En el caso concreto, tal y como se puede apreciar de la simple observación del video de la conferencia de prensa donde el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones realizó la definción del vencedor de la encuesta y con ello le da la calidad de candidato a gobernador del Estado de Zacatecas al C. David Monreal Ávila, no consta por escrito, y con ello carece de una debida fundamentación y motivación.

Por tanto, **NIEGO LISA Y LLANAMENTE** en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, legislación que es aplicable de manera supletoria a la materia, en observancia al artículo 4 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que exista un dictamen por escrito, donde se haya realizado la ponderación o análisis del que habla el propio presidente del partido y que contempla el inciso a) del artículo 44 del Estatuto del Partido Morena.

En todo caso y de existir el dictamen, solicito que se ponga a la vista del suscrito dicho dictamen, así como el documento de la encuesta.

Ahora bien, como se señaló antes, al no constar por escrito el acto del cual me vengo a quejar, el estudio, y definición de David Monreal Ávila como vencedor de la encuesta, dicha definición carece de una debida fundamentación y motivación, y con ello, de igual forma, se viola la garantía y principio rector de legalidad, por tanto, esa H. Sala Superior debe revocar el acto y ordenar se reponga todo el proceso interno.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por su *ratio essendi*, la jurisprudencia 5/2002,[1] sustentada por esta Sala Superior, de rubro: *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).*

Los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución Federal, a las leyes y demás instrumentos normativos que de ella emanen, así como a su normativa interna, siempre en la dimensión del respeto de los derechos humanos de sus militantes o

[1] Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371.

afiliados, en términos del artículo 1° constitucional.

En efecto de conformidad con en el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, estos últimos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Además, al emitir sus determinaciones, deben tomar en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la auto organización, sin violentar el ejercicio de los derechos de sus afiliados y militantes.

Al respecto, los actos o resoluciones que se dicten en el ámbito de los partidos políticos deben tener como presupuesto la existencia de determinadas reglas y requisitos conforme con los cuales habrá de determinarse la efectividad de dichos actos o resoluciones hacia sus afiliados y militantes, por lo cual la obligación de fundamentación y motivación debe atender al marco constitucional, legal y partidista.

Lo anterior, porque el conjunto de derechos de la militancia genera la correlativa obligación, por parte del órgano partidario competente, de emitir una determinación donde funde y motive la causa por la que se procede de tal o cual manera, respecto a los derechos político- electorales de su militancia.

El cumplimiento de esa obligación tiene por objeto que los afiliados o militantes tengan plena certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos partidistas a resolver de una forma u otra, con el objeto de que estén en condiciones de enderezar una adecuada defensa contra el acto que estiman atentatorio de sus derechos.

En dicho sentido, los afiliados o militantes que tienen interés en participar en algún proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular tienen derecho a que la determinación que les conceda o niegue el registro al mismo, esté debidamente fundada y motivada, a fin de que estén informados de las razones por las cuales sus precandidaturas no resultaron procedentes.

Es menester observar que, conforme al sistema de competencias en materia electoral, y el principio de auto organización, los partidos políticos cuentan con

órganos facultados para desarrollar los procesos internos para selección de candidatos, y cuyas determinaciones pueden, eventualmente, vulnerar los derechos político-electorales de sus afiliados o militantes, por lo que ese posible efecto los constriñe a ceñirse al principio de legalidad, y emitir actos debidamente fundados y motivados.

En dicho sentido, en el caso concreto, me quejo de que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA realizó la designación de candidato a la gubernatura de Zacatecas, sin que exista dictamen por escrito donde se expusieran las razones para tal decisión, de manera debidamente fundada y motivada.

SEGUNDO AGRAVIO. LA CONVOCATORIA NO SEÑALA REGLAS CLARAS Y PRECISAS RELATIVAS A LA ENCUESTA Y CON ELLO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD.

Durante todo el procedimiento para la selección de la candidatura prevaleció un estado de opacidad y de falta de certeza hacia los participantes, que se extendió hasta el último acto decisorio plasmado en la definición de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Zacatecas el diecinueve de diciembre y dicho de palabra, en conferencia de prensa por Presidente del CEN y quien es también presidente de

la Comisión Nacional de Elecciones, como se explicará enseguida.

Toda vez que desde la convocatoria se debió añadir la tabla de equivalencias que se utilizaría para medir los resultados que arrojarían al mejor perfil, así como el peso que tendría cada uno de los parámetros a evaluar, lo cual, no aconteció.

Es decir, tal y como lo sostuvieron la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, en el voto partiucular emitido en el juicio SUP-JDC-75/2019.

En la Convocatoria, durante el desarrollo del proceso interno, y en el análisis o evaluación, se debió contemplar los elementos mínimos que debería contener son los siguientes:

- Informar a los interesados las fechas en que se llevará a cabo el levantamiento de la encuesta. (omitiendo la precisión de los lugares en ese momento, para evitar actos que busquen influir en el resultado).

- Tener claro el marco de muestreo a utilizar en el diseño de la muestra.

- Especificar la población objetivo y el tamaño de la muestra (sin identificar a personas concretas).

- Antes de la realización de la encuesta se deberá definir la pregunta por la cual se evaluará al candidato mejor posicionado frente a la ciudadanía. Por ejemplo, esta pregunta puede ser una sobre conocimiento del candidato, intención de voto, entre otras.

- Definir la metodología de aplicación y de valoración, y darla a conocer a los aspirantes.

- Indicar el método de recolección de la información, ya sean entrevistas directas a viviendas o a través de otro mecanismo.

- Se deberá dar a conocer a los aspirantes, cada una de las preguntas que contiene la encuesta.

- En la evaluación de los resultados, se deberá conocer la tasa de no respuesta en el levantamiento de la encuesta.

- Se deberá conservar y poner a disposición de los aspirantes, la base de datos que contenga cada una de las preguntas y las respuestas correspondientes emitidas por los encuestados.

- Se deberá dar a conocer el parámetro de análisis estadístico utilizado para estimar los resultados.

- Se deberá indicar el tipo de muestreo, el margen de error asociado y el nivel de confianza estadística.

- La posibilidad de que los cuestionarios en papel puedan ser solicitados para confrontarlos con los resultados asentados en el documento respectivo.

- Se deberá contar con un equipo encuestador capacitado en levantar encuestas y capturar su información.

- Informar quiénes fueron los participantes del estudio, es decir, información sobre el patrocinio, los encargados del diseño del estudio, la empresa encargada en la aplicación de la encuesta y, posteriormente, los responsables en la generación de la base de datos.

En efecto, la convocatoria así como la definición, que de palabra realizó Mario Martín Delgado Carrillo, que le otorga a David Monreal Ávila la calidad de vencedor en el proceso interno y como candidato a la gubernatura del estado de Zacatecas, carecen de la expresión o referencia a la metodología que se utilizaría en el desarrollo de las encuestas, sus

resultados, los criterios de interpretación y ponderación, para el efecto de que los participantes, e incluso, la militancia, tuvieran certeza sobre el desarrollo del proceso de designación y sus resultados.

Por cuanto hace a la certeza, esa Sala Superior, de manera reiterada, ha establecido que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales. Tal y como lo ha establecido

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 98/2006, cuyo rubro y texto son:

> ***"CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO".*** *El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos*

acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones: a) que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; y b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 29/2005. Procurador General de la República. 8 de noviembre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez

Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 98/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

En esta jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.

En el caso concreto, la Convocatoria no permite que los aspirantes a participar en el procedimiento electoral intrapartidario, conozcamos las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del proceso interno que permitirá a los militantes a la dirigencia del Partido, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, tampoco permite que los militantes estemos enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales intrapartidarias.

En efecto, la Convocatoria emitida el 26 de noviembre por el Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA

para el proceso de selección de candidatos, entre otros, a la gubernatura del estado de Zacatecas, se advierte que, respecto a la temática de la encuesta, sólo las bases 6 y 7, señalan escuetamente en lo que interesa lo siguiente:

Base 6 (seis):

> *"6. En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA como candidato a la Gubernatura del Estado de Zacatecas; el resultado de dicho estudio de opinión tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44, letra s, del Estatuto de MORENA"*

En la base 7 (siete arábigo), se contempla lo siguiente:

> *7. En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos"*

Por su parte, la definición de la candidatura a la Gubernatura, realizada en la conferencia de prensa celebrada el día 19 de diciembre de 2020, el C. Mario Martín Delgado Carrillo en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, así como de la Comisión Nacional de Elecciones ambas del Partido MORENA, dio a conocer al C. David Monreal Ávila como

el vencedor de la encuesta realizada, analizando y señalando que "*el mejor posicionado es nuestro compañero David Monreal Ávila*", sin notificarnos al resto de precandidatos registrados del resultado de la encuesta realizada, es más sin ni siquera conste por escrito la definición del candidato.

Dicha conferencia es visible en la siguiente dirección de internet:

https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/1525233320999529

Con base en lo anterior, se concluye que ni la convocatoria ni la definición por parte del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones (que son las mismas personas), no se expresan razones **de las que se adviertan elementos mínimos, como serían, la metodología de la encuesta, el contenido de los cuestionarios, el muestreo a utilizar, a cuántas personas se les aplicaría y en qué secciones electorales; es decir, no se establecieron los elementos mínimos que conformarían dicho ejercicio, a fin de que los precandidatos que serían sometidos a dichos sondeos, tuvieran la certeza sobre el desarrollo de los mismos y la forma en la que serían medidos los resultados.**

De igual manera de la definición realizada de viva voz, por el Comité Ejecutivo Nacional el diecinueve de diciembre, mediante el cual se declaró como vencedor de la encuesta realizada a David Monreal Ávila como candidato de Morena a la gubernatura de Zacatecas, tampoco se advierte siquiera la mención a que se decide con base en el resultado de la encuesta, ni se menciona cuál fue ese resultado, ni cómo se interpretaron los datos obtenidos, cuáles fueron los criterios para interpretarlos, si se realizó alguna ponderación de los elementos arrojados por la encuesta y cuáles fueron los criterios en los que se basó esa ponderación.

Los órganos del partido no exhibieron base de datos alguna, ni hojas en las que se asentaron las respuestas, que permitiera a los participantes revisar los resultados y, en su caso, inconformarse por lo que consideraran irregular o no justificado, desde un error aritmético, hasta una argumentación errónea o contraria la normativa del partido o al Derecho.

En ese sentido, se considera que no existe base objetiva para analizar si la decisión de la candidatura es congruente con los resultados de la encuesta, con las bases de datos o las hojas en las que se asentaron las respuestas, los criterios

preestablecidos para la medición de los resultados y los criterios de ponderación que se hayan establecido, para efecto de poder contrastar los agravios hechos valer por el inconforme con las consideraciones expresadas por la Secretaria General en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA al emitir el dictamen de designación del candidato David Monreal Ávila.

Por ello se considera que el proceso interno de selección de candidatos a la gubernatura de Zacatecas, no sólo careció de la debida fundamentación y motivación por las razones antes expuestas sino que, a su vez, al no existir alguna base de datos que le den soporte a los resultados expuestos por el partido a fin de que alguno o los precandidatos registrados estuvieran en aptitud de revisar los resultados y, en su caso, inconformarse por lo que consideraran irregular o no justificado, como podría ser un simple un error aritmético, o una argumentación errónea o contraria la normativa del partido o al Derecho, ello provoca que el proceso interno que se analiza no genere certeza sobre su legalidad tanto para los participantes como para la propia militancia.

Siendo por lo anterior que esa H. Sala Superior debe declarar como fundado, y operante el presente agravio, y en consecuencia deberá REVOCAR el acto que

se reclama, ordenar tanto al Comité Ejecutivo Nacional como a la Comisión Nacional de Elecciones (indebidamente recaen los cargos en las mismas personas), la reposición del procedimiento de selección de candidata/o a la gubernatura del Estado de Zacatecas.

TERCER AGRAVIO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y DE TRANSPARENCIA

Se debe tener en cuenta, que al interior de cada partido el derecho de asociación estará reglamentado de conformidad con las disposiciones estatutarias que establecen las formas específicas de participación de la militancia, y tales reglas son el resultado de la autoorganización partidista, por lo que si un afiliado y/o militante pretende que su partido lo postule a un cargo de elección popular debe satisfacer las condiciones que la agrupación haya definido.

La postulación a una candidatura por parte de un partido político supone una serie de procesos internos de selección, los cuales deben llevarse a cabo siempre respetando la normativa del partido, y junto con ello el respeto irrestricto a los derechos que ésta le otorgue a sus militantes y/o afiliados.

En ese sentido, los partidos políticos se encuentran obligados a respetar los principios rectores de la materia y junto con ello siempre a actuar apegados a la legalidad; por tanto, deben respetar en todo momento las reglas que hubiesen diseñado para el debido desarrollo del proceso interno de selección.

Conforme con lo expuesto se considera que en el proceso interno de selección para definir la candidatura al Gobierno del Estado de Zacatecas, el partido MORENA debió atender a las obligaciones de democracia interna que deben regir en todo partido político, así como a respetar el método de selección que en el caso resulta aplicable conforme a lo previsto en su Estatuto, el cual consistió en la elaboración de una encuesta.

En el partido MORENA, con base en su normativa estatutaria, el procedimiento de selección de candidaturas para cargos de elección popular se desarrolla de acuerdo a lo siguiente:

- La decisión final de las candidaturas resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta.[2]

- Las convocatorias para los procesos de selección de candidatos son emitidas por el Comité

[2] Artículo 44, inciso a, de los Estatutos

Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones[3].

- Los candidatos de Morena a las gubernaturas se decidirán por encuesta, en la cual participarán las personas propuestas por la asamblea electoral estatal correspondiente[4].

- La realización de las encuestas estará a cargo de una comisión integrado por tres técnicos especialistas elegidos por el Consejo Nacional. El resultado de los sondeos, análisis y dictámenes de la comisión de técnicos especialistas tendrá carácter inapelable[5].

- La trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales, en relación a las responsabilidades de los militantes de Morena, serán valoradas y vinculantes para quienes aspiren a ser candidatos de elección popular[6].

- Los demás aspectos y situaciones relativos a la selección de candidaturas que no estén previstos en el Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo

[3] Artículo 44, inciso j, de los Estatutos
[4] Artículo 44, inciso o, de los Estatutos
[5] Artículo 44, inciso s, de los Estatutos
[6] Artículo 6 Bis de los Estatutos

Nacional conforme a sus respectivas atribuciones[7].

- El Consejo Nacional conocerá de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en relación con conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en los procesos electorales. Dicho Consejo podrá delegar facultades al CEN. [8]

Ahora bien, es importante tener en claro que la Comisión Nacional de Elecciones es designada por el CEN y tiene como atribuciones, entre otras, las siguientes[9]:

- Proponer al CEN las convocatorias para los procesos electorales internos.

- Recibir las solicitudes de quienes aspiran a ser precandidatos y verificar que cumplan con los requisitos legales e internos.

- Valorar y calificar a los aspirantes a candidaturas externas.

- Determinar la inclusión de aspirantes a las encuestas, cuando presuma que estos se encuentran

[7] Artículo 44, inciso w, de los Estatutos
[8] Artículo 40, incisos e, i, de los Estatutos
[9] Artículos 45 y 46 de los Estatutos

mejor posicionados o que su inclusión potenciará la estrategia territorial del partido[10].

- Resguardar la documentación relacionada con las elecciones internas de candidatos.

Ahora bien, para el caso concreto de la designación del candidato a la gubernatura de Zacatecas, en la convocatoria se estableció:

- El registro de los aspirantes se realizaría ante la Comisión Nacional de Elecciones, quien revisaría las solicitudes y calificaría los perfiles de las y los aspirantes de acuerdo a la ley y los Estatutos.
- La Comisión Nacional de Elecciones aprobará un máximo de 4 (cuatro) registros que participarán en las siguientes etapas del proceso.
- En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas para determinar el candidato idóneo y

[10] Artículo 44 de los Estatutos
[…]
n. No obstante lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y por solicitud expresa del aspirante, en los distritos seleccionados para candidatos externos podrán participar afiliados a MORENA, y entre los destinados para afiliados del partido podrán participar externos, **cuando la propia Comisión presuma que estos se encuentran mejor posicionados o que su inclusión en dicho distrito potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido. En estos supuestos, el candidato será aquel que tenga el mejor posicionamiento**, sin importar si es externo en un distrito asignado para candidato afiliado, o afiliado del partido en un distrito destinado para candidato externo.

mejor posicionado para representar a MORENA como candidato a la Gubernatura del Estado de Zacatecas

- En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos

- El resultado de las encuestas tendrá carácter de inapelable.

- Todo lo no previsto en los Estatutos y la convocatoria será resuelto por la Comisión Nacional de Elecciones y el CEN.

En el procedimiento descrito se puede advertir que la CNE, el Consejo Nacional y el CEN pueden hacer valoraciones y tomar decisiones.

Lo anterior es así, porque de lo previsto en el artículo 44 inciso a), del Estatuto al mencionar que habrá una decisión final y que esa decisión derivará de la utilización armónica de los métodos de selección, entre ellos, las encuestas, es claro que la encuesta por sí misma no necesariamente arroja el resultado definitorio de una candidatura, sino que requiere de una decisión posterior.

Esto se corrobora con mayor claridad en el caso de las candidaturas externas, ya que el artículo 44 inciso d) del Estatuto prevé que las candidaturas externas serán presentadas por la CNE al Consejo Nacional para su aprobación final.

El artículo 44 inciso w) del Estatuto reitera la posibilidad de que el CEN intervenga en el procedimiento, así sea para resolver los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el Estatuto.

Al respecto, la Sala Superior ha reconocido (en el juicio SUP-JDC-65/2017) que, en conformidad con el artículo 46 inciso d), del Estatuto, cuando se trate de candidaturas externas, la CNE puede evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor forma con sus planes y programas. Destaca que el aspirante David Monreal Ávila participó como candidato externo, toda vez que de la simple lectura del padrón de militantes de MORENA, mismo que fue validado por el Instituto Nacional Electoral, **DAVID MONREAL ÁVILA NO ES MILITANTE DE MORENA.**

Tratándose del método de encuesta, es necesario que se fijen en forma previa las bases y parámetros que permitan a los participantes conocer, así sea en

términos generales, los elementos que integran la encuesta, los criterios de medición, los aspectos que podrán ser objeto de ponderación y los criterios con los que se hará dicha ponderación, para que los participantes cuenten con una base objetiva para analizar y, en su caso, impugnar las decisiones del partido basadas en las encuestas y la autoridad jurisdiccional esté en aptitud de revisar la congruencia de dichas determinaciones.

Es decir, en los casos en los que se haya optado por el método de la encuesta para definir una candidatura, para que los órganos partidistas estén en posibilidades de hacer cualquier tipo de evaluación o ponderación relacionada con los resultados de ese ejercicio, es necesario conocer la encuesta, sus reactivos, la definición de cuáles de los aspectos serán ponderables y los criterios de ponderación.

Además, en el documento que sustente la decisión final, se deberán expresar, cuando menos, cuáles fueron los resultados de la encuesta y cómo fueron ponderados, con base en las reglas preestablecidas, en caso de que se haga una ponderación. Ello porque si el método base de la selección es la encuesta, las evaluaciones o ponderaciones que se hagan deben estar basadas en sus resultados y en la lectura objetiva

que se les dé, a partir de bases preestablecidas, para decidir quién debe ser el candidato.

A mayor abundamiento, y toda vez que la base 7, señala que la metodología y resultados de la encuesta será reservada (a pesar de que señala que se nos haría del conocimiento a los precandidatos), y las responsables quieran escudarse en la secrecía de la reserva que otorga el artículo 31 de la Ley General de Partidos,

Resulta necesario apuntar que no existe razón para que se niegue a los aspirantes la información relativa a las bases y criterios de la encuesta, los incisos que contendrá, el género, los rangos de edad y la actividad económica de los encuestados (sin identificación de personas o lugares concretos por anticipado) los valores que se asignarán a cada inciso, cuáles de ellos serán ponderables y con base en qué criterios se hará la evaluación respectiva. Tampoco existe razón para que los aspirantes no conozcan con claridad los resultados arrojados por la encuesta en cada uno de los rubros que la integran y las bases de datos en las que se sustentan.

Todo lo anterior con la finalidad de que estén en aptitud de revisar la exactitud de los resultados, incluso en casos de errores aritméticos y, en su momento, analizar la congruencia de los datos arrojados por la encuesta frente a las bases de datos

en las que se sustenten, así como revisar los razonamientos que hagan los órganos del partido político basados en los resultados de la encuesta para decidir en qué persona debe recaer la candidatura.

Mucho menos existe razón, para que los órganos de los partidos políticos al decidir las candidaturas con base en las encuestas que decidieron aplicar como método de selección, omitan por completo hacer referencia a la encuesta, sus resultados y la documentación en la que están soportados, así como a los parámetros que son ponderables (en caso de que así se haya establecido previamente) y a las razones relativas a dicha evaluación para llegar a una decisión final.

En todo caso, tanto los órganos partidistas como las autoridades jurisdiccionales del Estado deberán tomar las medidas pertinentes para evitar que los datos relacionados con las encuestas practicadas lleguen al conocimiento público y permanezcan en el ámbito del conocimiento de los propios órganos partidistas, de los aspirantes que fueron parte del proceso selectivo y de la autoridad jurisdiccional del Estado.

Siendo por lo anterior que esa H. Sala Superior debe declarar como fundado, y operante el presente agravio, y en consecuencia deberá **REVOCAR** el acto que se reclama, ordenar tanto al Comité Ejecutivo

Nacional como a la Comisión Nacional de Elecciones (indebidamente recaen los cargos en las mismas personas), la reposición del procedimiento de selección de candidata/o a la gubernatura del Estado de Zacatecas.

CUARTO AGRAVIO. Me origina agravio la conculcación al Artículo 44° letra "S" de los Estatutos vigentes del partido político MORENA, mismo que señala:

> *44". La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*
>
> *S. La realización de las encuestas a las que alude este apartado electoral del Estatuto de MORENA estará a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria elegidos por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a este. El resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable ..."*

Numeral que fue vulnerado, ya que esa Comisión Nacional de Encuestas, integrada por los C.C. Ivonne Cisneros Luján, Pedro Miguel Arce y Rogelio Valdespino; nunca demostraron con documento idóneo en donde se menciona que son "técnicos especialistas", ya que, para ser un técnico especialista, se requiere que tengan conocimientos mínimos elementales de matemáticas, estadística, y los integrantes no tienen estudio alguno o al menos eso no lo demostraron.

Por otra parte, vulneran, ese otro requisito de "honestidad" o suponiendo sin conceder cuál fue el parámetro que utilizaron para otorgarles esa cualidad. Por consecuencia, nos encontramos ante la integración de una Comisión Nacional de Encuestas, que carecen de toda ética y profesionalismo, por lo tanto, el procedimiento que realizaron, en el supuesto que lo hubieran efectuado, carece de toda neutralidad y efectividad, y en consecuencia es nulo de pleno de Derecho la realización de la "supuesta" encuesta, tan opaca y sombría, nunca se determinó método alguno, y este será objeto de otro agravio.

Se menciona además que la comisión de los "tres especialistas, los elegirá el Consejo Nacional, por consecuencia existe, otra fuente de vulneración, ya que suponiendo, sin conceder que tenga facultades para designarlos, no existe certeza alguna de cómo se

eligieron, que sería por tómbola; por dedazo; por imposición, como muchas y muchas cosas que se hacen en tal Partido político, utilizando las viejas (nuevas) practicas, de aquellos partidos políticos y que al parecer aquí se enraízan y perfeccionan y crean una Comisión Nacional Electoral y una comisión nacional de encuestas "adoc", para elegir al candidato Monreal, que ya desde mucho antes, sin pasar por la tan cuestionada y obscura encuesta, que David Monreal, iba a ser el ungido para ocupar la candidatura a Gobernador por el Estado de Zacatecas.

Por otra parte, nos origina agravio el hecho de que en la convocatoria en el punto seis que en la parte respectiva señala:

> *"el resultado de dicho estudio de opinión tendrá carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44, letra s, del Estatuto de MORENA".*

Por consecuencia es a todas luces evidente que esa Comisión Nacional de Elecciones se pasa por encima del control de convencionalidad y el artículo 14 y 16 Constitucional ya que quebranta nuestra garantía de audiencia toda vez que al ser partidos políticos tienen obligaciones constitucionales y vulneran nuestra seguridad jurídica al decir de

manera tajante que sus decisiones serán inapelables al efecto se aplica perfectamente la siguiente jurisprudencia.

Margarita Padilla
Camberos y otros
VS
Comité Ejecutivo
Nacional del Partido
Acción Nacional
Jurisprudencia 20/2013

GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo 1, 27 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la garantía del debido procedimiento es un derecho fundamental y que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias, deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes, para lo cual están obligados a incluir en sus estatutos

procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas. En esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

Quinta Época:
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-851/2007 .—Actores: Margarita Padilla Camberos y otros.—Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.—1 de agosto de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Héctor Rivera Estrada.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-286/2008 .—Actor: Hipólito Rigoberto Pérez Montes.—Responsable: Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.—23 de abril de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente:

Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-475/2008 .—Actora: Claudia Edith Neri Sánchez.—Responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco.—10 de julio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y Erik Pérez Rivera.

Notes: El contenido de los artículos 23, párrafo 1, 27, y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 39 y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partido Políticos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 45 y 46.

QUINTO AGRAVIO.- Me causa agravio la imprecisión de la metodología utilizada, violentando el punto 7 de la convocatoria publicada en fecha 26 de noviembre del 2020, por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para el proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado, para el proceso electoral 2020-2021, en estado de Zacatecas, que señala:

> *"…"En su caso, la metodología y los resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la ley general de partidos políticos…".*

Y para este caso jamás se dio a conocer con anterioridad la metodología utilizada a los aspirantes con registro aprobado, siendo hasta el momento previo a dar a conocer los resultados de la encuesta, el pasado sábado 19 de diciembre del 2020, en la cede del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, ubicado en Calle Chihuahua número 216, Colonia Roma Norte, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, en reunión con los aspirantes/tas a candidatos/as a gobernador/a del estado de

Zacatecas, hasta ese instante informó la metodología empleada, que fue por entrevista telefónica, los días 17 y 18 de diciembre del 2020, con una muestra de encuestados, de 1200 ciudadanos, así como las preguntas plateadas, siendo que previamente se había señalado, que sería presencial, lo cual no ocurrió.

Lo anterior violentado los principios de certeza, legalidad, consagrados en los artículos 14 y16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además no existió resolución del Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones, que diera a conocer la metodología y resultados de la encuesta.

SEXTO AGRAVIO.- El acto impugnado viola los principios constitucionales que debe revestir todo acto de autoridad, como lo es la fundamentación y motivación.

En cuanto a la vulneración a la garantía de legalidad es vulnerada por el presidente Mario Delgado Carrillo, ya que si bien es cierto es el Presidente y este únicamente está obligado a hacer aquello que le está permitido mientras que el particular puede hacer aquellos que no está prohibido. Tiene justificación nuestra fuente de

agravio en virtud de que declarar ganador a David Monreal Ávila para gobernador del Estado de Zacatecas, no emite resolución alguna.

Por otra parte, vulnera el artículo 16 constitucional en virtud a que emite una declaratoria de que el candidato electo a gobernador es David Monreal Ávila pero de manera verbal, y en este caso no emitió constancia escrita alguna donde de certeza de su contenido y del cumplimiento de la supuesta encuesta, por lo tanto vulnera otra garantía de seguridad jurídica siendo pues, inconstitucional e ilegal la declaración del Presidente del Morena.

Otra fuente de agravios es la falta de fundamentación y motivación que en el artículo 16 constitucional también prevé que los actos de molestia deben de estar fundados y motivados, entendiendo por fundamentación la cita de los preceptos legales sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada y, por motivación, los razonamientos lógico-jurídico sobre el porqué se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sobre el caso que nos ocupa debe tenerse en cuenta que no es lo mismo la falta completa de fundamentación y motivación y, la que es indebida, ya que no es lo mismo que la autoridad no cite ningún precepto en el que funde sus actos o resolución, a la indebida fundamentación y motivación, que es cuando si lo hace, pero está equivocada, no es aplicable al caso concreto, o no existe adecuaciones entre las normas invocadas y los motivos indicados por la autoridad.

Al respecto, resulta relevante la siguiente tesis de jurisprudencia:

> FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su

primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales,

pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y

motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Robustece la anterior consideración, la siguiente tesis jurisprudencial:

Herminio Quiñones Osorio
y otro
VS
LVII Legislatura del
Congreso del Estado de
Oaxaca, erigida en
Colegio Electoral, y
Consejo General del

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.- En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia

involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

Cuarta Época:
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037SUP-JDC-37/99 la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Actores: Herminio Quiñones Osorio y otro.—Autoridades Responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-189/2002 .—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad Responsable: LXIX Legislatura del Estado de Nuevo León.—4 de diciembre de 2002.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Alberto Casas Ramírez.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007 .—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridades Responsables: Quincuagésima Novena

Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

Notas: El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) y l), de la Constitución federal vigente

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 23 y 24.

Por lo que se deduce que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal

diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa, la diferencia entre la falta de fundamentación y motivación y la indebida fundamentación y motivación es trascendente, ya que esta discusión cambia el orden en que debe estudiarse los conceptos de violación esgrimidos en el amparo o juicio de nulidad, así como los efectos de la posible resolución.

Como hemos señalado, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, cuyo reclamo en la vía constitucional obliga a la Comisión Nacional de Elecciones estudiarla en primer término, por su parte, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector.

De esta manera, existe una falta de fundamentación y motivación cuando existe una carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos

constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Por otro lado, vulnera el artículo primero constitucional en cual señala lo siguiente:

> *"…Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *Párrafo reformado DOF 10-06-2011*
>
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
>
> *Párrafo adicionado DOF 10-06-2011*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas…"

En efecto, del análisis al artículo primero constitucional se advierte la obligatoriedad del principio pro homine o "por persona" , establecidos en los artículos 29 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 5 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el 7 y el 20 de mayo 1981, este principio señala que las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia.

Respecto de este principio consideraremos que es aplicable a la materia ya que vulnera todos mis derechos humanos y debe hacerse la interpretación de las normas conforme a este principio favoreciendo a mi derecho a ser votado.

Por otra parte, el control difuso de convencionalidad y constitucionalidad, a través en el caso que nos ocupa que es la Comisión Nacional de Elecciones deben de observar los derechos humanos y deben de dejar aplicar una norma que considere contraria a los mismos, si bien sólo el Poder Judicial Federal puede declarar inconstitucional una

ley, además de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también es cierto que el partido político Morena es ente de interés público como lo señala nuestra norma suprema en el artículo 41 fracción primera por consecuencia deben aplicar la norma que se considere contraria a la Convención Americana sobre derechos Humanos y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que aplica la siguiente tesis jurisprudencial:

> CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).
>
> Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del

artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los

tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Contradicción de tesis 259/2011. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 30 de noviembre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

Nota: Por ejecutoria del 15 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 263/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia P./J. 22/2014 (10a.) Que resuelve el mismo problema jurídico.

En consecuencia, queda de evidencia que a todas luces vulneraron mi Derecho Humano a ser votado por la incertidumbre y la falta de certeza que se generó por motivo de la supuesta encuesta, quebrantando

además, las disposiciones universales entorno a mi derecho a ser votado de manera clara y transparente ya que existe una absoluta obscuridad, parcialidad, ilegalidad, falta de transparencia en la supuesta encuesta vulnerando desde luego entre otras cosas la Declaración Universal de los Derechos Humanos en particular los artículos 1ro, 10; el pacto internacional de los derechos civiles y políticos y en particular el artículo 25 inciso B) en cual señala:

> *"…Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.* "
>
> Así como la Convención Americana de los Derechos Humanos también llamada "Paco de San José de Costa Rica", quebrantando fundamentalmente los artículos que a la letra dicen:
>
> *Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos*
> *1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar*

su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si

no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 179T. I. Derecho Internacional de los Derechos Humanos • Carta Interamericana de Derechos Humanos

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y 185T. I. Derecho Internacional de los Derechos Humanos • Carta Interamericana de Derechos Humanos

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma,

instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

De lo que se desprende que la Convocatoria emitida por Morena para elegir al Candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, junto con sus etapas y sobre todo la encuesta así como la declaración que hace en forma verbal el Presidente Nacional de Morena el C. Mario Delgado Carrillo, en donde expresa que el virtual ganador es el C. David Monreal Ávila vulnera todas y cada una de las disposiciones normativas Universales, Constitucionales, Jurisprudenciales, legales que se ha mencionado con lo que se ha expuesto en este agravio…"

SÉPTIMO AGRAVIO.- VIOLACIÓN A MI DERECHO DE SER VOTADO.

Existe una violación al derecho a ser votado del suscrito de manera manifiesta y evidente. Ya que se requería hacer de conocimiento de los precandidatos el contenido y las normas o reglas que se aplicarían para la valoración o análisis[11] de la encuesta, así como la designación del candidato.

[11] Así lo mencionó en la conferencia de prensa del 19 de diciembre de 2020, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elección, ambos órganos intrapartidarios de MORENA.

Máxime que, acorde a la normativa de Morena, la encuesta como método de selección de candidatos, resulta vinculante para la decisión final, siendo el insumo esencial o primordial.

Entonces, si la normativa de Morena no define los parámetros para que, una vez concluida la encuesta, cómo habrá de valorarse y se designe al candidato al cargo de elección popular, era necesario que en el momento en que se adoptó ese método de selección para la candidatura en disputa se establecieran las reglas a las que se sujetaría la evaluación de la encuesta.

Además, al momento de emitir la resolución a través de la cual se determinó al candidato seleccionado, a fin de disolver cualquier duda sobre el resultado y emitir una determinación no solo fundada sino debidamente motivada, era menester que el partido expusiera mediante motivaciones objetivas y suficientes los razonamientos que demostraran que los resultados de la encuesta fueron valorados y en su caso ponderados conforme a las reglas previamente establecidas.

De esta forma, el procedimiento de elección de candidatos por las autoridades intrapartidistas, debe regirse por los principios de certeza y objetividad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, inciso b), de la Constitución.

Para dotar de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad a ese proceso de selección de candidaturas, las autoridades partidistas deben velar porque en su proceder y en el dictado de sus determinaciones, se establezcan previamente las reglas que regirán ese proceso, y se apliquen conforme con la normatividad estatutaria.

La Sala Superior al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-009/97**, determinó que el sujeto que emite una convocatoria hecha a la ciudadanía, en este caso, un partido político que de manera particular hace un llamado a su militancia, no debe ni puede pretender ir en contra de sus propios actos, por lo que debe mantener los términos que definió para seleccionar a sus candidaturas.

En efecto, si no está probado que los aspirantes conocieron oportunamente las bases, parámetros y criterios de evaluación de la encuesta, aun cuando se tratara de un descuido o falta de previsión, o de un posible error, ello no autorizaba a los órganos del partido, a posteriori, tomar la última decisión en el ejercicio de su autoorganización en la elección de la candidatura que consideró la mejor opción, si esta condición no fue fundamento de ese procedimiento electivo, ni fue debidamente enterada a los participantes.

Lo anterior, porque ello sería ir en contra de sus propias determinaciones, toda vez que, como se refirió en ese precedente de la Sala Superior, se debe atender al principio general del derecho que se contiene en el proloquio latino *nemo admittitur aut auditur propriam turpitudinem allegans,* que se traduce en que a nadie se admite alegar en su favor su propio error, lo que implica que los errores en la definición de la estrategia, no le autoriza a llevar a cabo eventuales modificaciones que afecten los derechos de la militancia, principio aplicable al presente caso en términos del artículo 2 de la Ley de Medios.

Se insiste en que la definición de los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de estrategias políticas y electorales de los partidos políticos, en los términos de su ideología e intereses políticos, se encuentran inmersos en el principio constitucional de autoorganización de los partidos políticos, los cuales están directamente relacionados con la atribución de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

No obstante, toda vez que el proceso de designación de un candidato, conlleva, necesariamente, la

exclusión del resto de los aspirantes que participaron en dicho proceso (a menos que se trate de un candidato único, lo cual, por sí mismo, motivaría la decisión), existe un deber a cargo del órgano encargado de realizar la designación de fundar y motivar su actuación a efecto de que, de considerarlo necesario (vulneración al derecho político-electoral de ser votado), aquellos aspirantes que no resultaron favorecidos puedan ejercer su derecho de inconformarse con la determinación (acceso a la justicia), ya sea ante las instancias de solución de conflictos al interior de su partido, o bien, ante los tribunales correspondientes [artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución y 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partido Políticos].

En el caso del proceso interno de selección de candidata/o a la gubernatura del Estado de Zacatecas, se puede advertir que se está en presencia de una elección indirecta, toda vez que el partido político optó por la encuesta, tema sobre el que ambas partes no suscitan controversia en cuanto a que ese fue el método que se seguiría para elegir la candidatura en cuestión.

Así, como en el caso el partido político acudió a la encuesta como herramienta para la selección de su candidato a la gubernatura de Zacatecas y, sin

embargo, los órganos del partido no aportaron elementos que permitan conocer la metodología, instrumentación, resultado y en su caso la evaluación o valoración final de la encuesta, por lo que la autoridad debió motivar de manera reforzada y suficiente las razones por las que decidió postular a determinado candidato.

En todo caso, para demostrar la legalidad de ese procedimiento la autoridad partidista, en aras de privilegiar los principios de transparencia y la máxima publicidad, debió exhibir, además del documento que contenga los supuestos resultados de la encuesta, la base de datos en la que se sustentó, ofreciendo a los aspirantes los insumos necesarios para que se pueda valorar la certeza y calidad de la encuesta, al advertir el detalle su metodología, sobre aspectos tales como tamaño de la muestra, cuestionario, nivel de confianza, margen de error y tratamiento de las respuestas, además de las fechas de levantamiento, entre otros elementos.

En el caso concreto, lo concerniente a la motivación de la determinación, es decir, la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (designación de candidato), se considera que no se cumple con dicho aspecto.

En efecto, en acto impugnado, se precisa que una vez efectuada la encuesta la autoridad partidista decidió en favor de la candidatura de David Monreal Ávila.

Sin embargo, del examen del acto impugnado no es posible advertir cuál es fue la metodología empleada, sus reactivos o preguntas y los propósitos de los mismos, ni tampoco en qué consiste la valoración del resultado de la misma y/o perfil de los aspirantes, ni porqué los distinguió o cómo debía realizarse su valoración en forma conjunta, en función de su estrategia política, basada fundamentalmente en las técnicas que hubiese trazado para determinar al candidato con base en criterios cualitativos y/o cuantitativos.

Así, en la especie, se actualiza una vulneración al derecho político-electoral a ser votado del suscrito, dado que la falta de transparencia en el procedimiento electivo de designación del candidato de elección popular, sin un procedimiento ordenado y objetivo y sin la debida fundamentación y soporte documental de la decisión final, se traduce en una indebida restricción a su derecho de ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución.

La Sala Superior, al resolver el juicio **SUP-JDC-35/2018** y acumulados,[12] ha sostenido que, tratándose de la limitación de una de las modalidades del derecho a ser votado, la motivación debe tener un carácter reforzado, de forma que las y los ciudadanos tengan los elementos para, si así lo deciden, ejerzan su derecho de defensa por las vías correspondientes, atendiendo a la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público y vehículos de acceso de los ciudadanos al poder, su motivación debe contener, como mínimo, las razones básicas que permitan hacer saber a sus destinatarios los motivos que dieron sustento a sus determinaciones.

Ya que la libertad de autoorganización de los partidos políticos no implica que sus decisiones sean arbitrarias, debido a que deben ser emitidas en apego al cumplimiento de los principios que rigen la materia electoral. Asimismo, deben respetar el libre ejercicio de otros derechos, como puede ser el derecho político-electoral a ser votado.

Siendo por lo anterior que esa H. Sala Superior debe declarar como fundado, y operante el presente agravio, y en consecuencia deberá REVOCAR el acto que se reclama, ordenar tanto al Comité Ejecutivo Nacional como a la Comisión Nacional de Elecciones (indebidamente recaen los cargos en las mismas

[12] Resuelto el veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

personas), la reposición del procedimiento de selección de candidata/o a la gubernatura del Estado de Zacatecas.

7. Asimismo, de la resolución reclamada se desprende que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante oficio **CNHJ-014-2021** de fecha sábado 15 de enero del presente año, se pronunció en los siguientes términos:

morena cnhj
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

morena cnhj
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, 15 de enero de 2021

15/ENE/2021

OFICIO: CNHJ-014-2021

morenacnhj@gmail com

ASUNTO: Se requiere información

C. José Narro
Céspedes PRESENTE

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del documento suscrito por Usted de 28 de diciembre de 2020, y recibido vía correo electrónico en misma fecha, mediante el cual solicita tener una reunión con este órgano jurisdiccional partidista. Al respecto le manifestamos lo siguiente:

PRIMERO.- Que en virtud de lo establecido en el reglamento interno de este órgano jurisdiccional, esta Comisión de Justicia solo puede otorgar el derecho de audiencia en virtud de que el propio marco normativo contemple tal etapa dentro de un

procedimiento sancionador.

SEGUNDO.- Que la naturaleza del caso presentado por Usted es de carácter electoral toda vez que se encuentra relacionado con el proceso de selección interna de candidatos a puestos de elección popular.

TERCERO.- Que el procedimiento sancionador electoral que resultaría aplicable al recurso de queja presentado por Usted (en caso de este cumplir con los requisitos de procedibilidad) no contempla entre sus etapas alguna en la que la parte actora o demandada comparezcan física o virtualmente; ello dado su naturaleza sumaria.

En virtud de lo anteriormente expuesto **no es posible acordar favorablemente la solicitud presentada por Usted.**

Finalmente, en cuanto a las diversas excitativas se justicia que ha promovido, le manifestamos que no ha lugar a las mismas toda vez que el recurso presentado

por Usted ya fue acordado por esta Comisión Nacional el 5 de enero de 2021, mismo que le fue debidamente notificado a la dirección de correo señalada por Usted así como mediante los estrados de este órgano jurisdiccional.

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA

DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

8. Del análisis de la resolución, ha de advertirse que **NO EXISTIÓ DETERMINACIÓN ALGUNA SOBRE LA LITIS PLANTEADA**, no obstante que en la demanda se formularon sendos agravios.

9. Por consiguiente, en respeto a los PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, mismos que se encuentran correlacionados en el

capítulo de justificación vía per saltum, y adminiculados con los agravios formulados en párrafos anteriores, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA debió resolver sobre las pretensiones de la parte actora, que al estar inmersa en su demanda el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de la convocatoria originalmente impugnada, constituyeron parte de la litis del juicio y por tanto debió recaerles un pronunciamiento apegado al Estado de Derecho, por parte de la autoridad responsable, ya que al emitir su fallo debió tener en cuenta la totalidad de los argumentos expresados en la demanda, contestación y pruebas aportadas, incluyendo las supervenientes al juicio a fin de resolver puntualmente cada uno de los hechos materia del debate.

10. Al no hacerlo así, es evidente que efectuó un análisis incompleto de las pretensiones de la parte actora contenidas en su demanda, violentando los citados principios de congruencia y exhaustividad tutelados en el artículo 17 Constitucional.

11. Por lo tanto, al emitir las autoridades las resoluciones que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente , completa y eficaz de sus derechos; por tanto, se actualiza plenamente la causal de ilegalidad de la omisión de la autoridad, por contravenir las disposiciones legales aplicadas; aunado a que del contenido del numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, se desprende implícitamente la garantía de seguridad que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza jurídica al gobernado respecto de una situación determinada, para que a través de tal formalidad se dé cumplimiento a los requisitos de eficacia que debe tener todo acto de autoridad en los términos del aludido precepto constitucional.

VI. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL INCISO B) DEL PÁRRAFO 1 DE ESTE ARTÍCULO; MENCIONAR EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHO PLAZO; Y SOLICITAR LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS;

1.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, Que se deriven en mi favor al igual que la prueba que antecede relacionándola con todos y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito.

2.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Que se deriven en mi favor al igual que la prueba que antecede relacionándola con todos y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito.

Dicha instrumental de actuaciones, se relaciona con las siguientes probanzas, mismas que solicito a ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que por su conducto, las solicite al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA, consistentes en:

1.- Copia Certificada de la Convocatoria pronunciada el 26 de Noviembre del 2020 emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para la selección de la Candidatura para Gobernador/a del Estado, para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Zacatecas.

2.- Copia Certificada de la Documentación que presenté ante la Comisión Nacional de Elecciones cuando realicé mi registro.

3.- Copia Certificada del Acuerdo que emite el Comité Ejecutivo Nacional en donde se designan (supuestamente) a los integrantes de la Comisión Nacional de Encuestas Ivonne Cisneros Luján, Pedro Miguel y Rogelio Valdespino.

4.- Copia Certificada de la metodología que se empleó para usar la (supuesta) encuesta.

5.- Copia Certificada del registro realizado por el C. David Monreal Dávila y Soledad Luévano, para contender como aspirantes para ser candidato/a a Gobernador/a del Estado de Zacatecas.

6.- Copia Certificada de todo lo actuado en el expediente del proceso de selección de la Candidatura para Gobernador/a del Estado; para el proceso electoral 2020-2021.

7.- Copia Certificada de los resultados de la encuesta en donde se designó como precandidato al C. David Monreal Dávila.

8.- Copia certificada donde se emite el dictamen de resolución en donde se le otorga la (supuesta) candidatura para el Estado de Zacatecas al C. David Monreal Ávila.

9. Copia fotostática de la Documental Pública consistente en la Cédula de Resultados Finales número: 275-DE, Título: Programa Crédito Programa Ganadero a la Palabra, Entidad Fiscalizada: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, UAA: Dirección General de Auditoría Financiera Federal "B", emitida por la Auditoría Superior de la Federación con fecha 19 de noviembre de 2020, constante de 27 fojas útiles.

10. Copia fotostática del Oficio número 08/114/OIC/622/2020 de fecha 30 de octubre de 2020,respecto del expediente 2020/SADER/DE39, suscrito por la Maestra Rosa Chávez Aguilar, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, constante de 01 foja útil.

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de las autoridades antes señaladas, así como por ofrecidas las pruebas correspondientes.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda conforme lo planteado.

TERCERO. En el momento procesal oportuno dictar sentencia favorable y en consecuencia se revoque la resolución recurrida.

PROTESTO LO NECESARIO

JOSÉ NARRO CÉSPEDES

Ciudad de México, a 19 de enero del 2021.